

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Tres (03) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00156** 00

Demandante: COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD
EPS-S

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD EPS-S, por conducto de apoderada presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, con la cual pretende se declare la nulidad del artículo quinto de las Ordenanzas N° 019 de 2007, y la N° 016 de diciembre de 2001, pues al no incluir las excepciones para el pago de impuestos de estampillas Pro Hospital y Universidad de Sucre, al establecer como hechos generadores, todo tipo de contratos, facturas , sin establecer las excepciones pertinentes y el acto administrativo particular identificado con el N° 1.000.03.04.ss 2027 de 18 de diciembre de 2014 Y N° 1.000.03.04.ss 2120 de 05 de enero de 2015.

Inicialmente en la demanda se solicitó mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2015, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda. Como quiera que, fueron aportados al proceso mediante escrito de fecha 25 de enero de 2016, el cual también presenta reforma de la demanda en aspectos relacionados con la cuantía y los fundamentos facticos y se cumplió con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término, este despacho procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda solicita entre otros actos, la nulidad de las ordenanzas N° 019 de 2007 y 016 de 2001, y que esta solicitud puede interesar a la comunidad, se ordenará la publicación prevista en el numeral 5° del art 171 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada y **su reforma** que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue instaurado por La Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral “COOSALUD EPS-S” contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este Despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7°.- De conformidad con el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, INFORMESE a la comunidad de la existencia del presente proceso mediante aviso que será publicado en el sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

8°.- Con fundamento en el Decreto 2867/89 y el Acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

09°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante a la abogada **Mabel Acosta Garavito**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 64.700211 y T.P. No.139556 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 8 dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ